

**IV. DERECHO COMERCIAL  
INTERNACIONAL  
CONVENCIONES INTERAMERICANAS  
SUSCRITAS Y NO RATIFICADAS  
POR VENEZUELA**

- A. Convención Interamericana sobre Contrato de Transporte Internacional de Mercaderías por Carretera, 1989
- B. Carta de Porte directa negociable que rige el transporte de las mercaderías por carretera, 2002
- C. Carta de Porte directa no negociable que rige el transporte de las mercaderías por carretera, 2002
- D. Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias, 2002

# **A. CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONTRATO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCADERIA POR CARRETERA**

CIDIP IV, Montevideo 1989

## **CAPITULO I DEFINICIONES**

**ART. 1.** Para los efectos de la presente Convención se entiende por:

**a. CONTRATO DE TRANSPORTE DE MERCADERÍAS POR CARRETERA:** todo contrato en virtud del cual el portador se compromete, mediante el pago de un porte o precio, a transportar mercaderías por tierra de un lugar a otro en vehículos que emplean carreteras como infraestructura vial.

**b. CONTRATO DE TRANSPORTE DE MERCADERÍAS POR CARRETERA POR SERVICIOS ACUMULATIVOS:** el que celebrado mediante la expedición de un conocimiento de embarque único, se realice sucesivamente con vehículos de distintos transportadores.

**c. MERCADERÍAS:** todo bien susceptible de ser transportado, como también los contenedores, paletas o elementos de transporte o embalaje análogos si son suministrados por el expedidor.

**d. CONOCIMIENTO DE EMBARQUE O CARTA DE PORTE:** el documento que acredita que el transportador ha tomado las mercaderías bajo su custodia y se ha obligado a entregarlas de conformidad con lo convenido.

**e. TRANSPORTADOR, PORTEADOR O TRANSPORTISTA:** la persona que realiza el transporte de mercaderías por carretera.

**f. CARGADOR, EXPEDIDOR, REMITENTE O CONSIGNANTE:** la persona que por cuenta propia o ajena entrega al transportador mercadería para su transporte.

g. **CONSIGNATARIO O DESTINATARIO:** la persona facultada para recibir las mercaderías.

## **CAPÍTULO II ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**ART. 2.** La presente Convención es de aplicación obligatoria en el caso del transporte internacional de mercaderías por carretera, siempre que el lugar de expedición de mercaderías se encuentre en un Estado Parte y el de la entrega en otro Estado Parte, aun cuando el vehículo utilizado sea a su vez transportado durante parte del recorrido por otro medio de transporte, sin que se proceda a la descarga de las mercaderías, o se trate de transporte por servicios acumulativos.

Las normas de la presente Convención no restringen las disposiciones de convenciones bilaterales o multilaterales entre los Estados Parte en materia de transporte internacional de mercaderías, ni las prácticas más favorables que estos puedan observar con relación a esa materia.

La Convención no se aplicará cuando se trate de operaciones de transporte que se rijan por convenios postales internacionales u otros tratados internacionales. En ningún caso esta Convención implicará restricción a las facilidades sobre transporte fronterizo, en especial las de libre tránsito, que se conceden actualmente o pudieren concederse entre sí los Estados Parte, y en el que se podrá prescindir del conocimiento de embarque.

## **CAPÍTULO III DOCUMENTACIÓN**

**ART. 3.** El contrato de transporte internacional de mercaderías por carretera se hará constar en un documento denominado conocimiento de embarque que deberá emitir el transportador a solicitud del expedidor cuando tome las mercaderías bajo custodia. El contrato regulará las condiciones de la operación de transporte.

**ART. 4.** El conocimiento de embarque podrá ser emitido en forma nominativa, a la orden, o al portador. Se expedirá en original y copias cuyo número deberá ser indicado. El original podrá ser endosable o no endosable. Cada una de las copias deberá llevar la mención “copia no negociable”.

Cuando la carga que se transporta corresponda a diferentes mercaderías o diferentes lotes se podrán emitir tantos conocimientos de embarque como mercaderías o lotes existan.

Si el expedidor conviene en ello, podrá emitirse un conocimiento de embarque no negociable utilizando cualquier medio mecánico o electrónico que deje constancia de los elementos que se indican en el artículo 5.

**ART. 5.** El conocimiento de embarque debe contener:

- a. Nombre, domicilio y dirección del transportador;
- b. Nombre, domicilio y dirección del expedidor;
- c. Nombre, domicilio y dirección del consignatario, si fuere comunicado por el expedidor;
- d. Lugar y fecha de embarque de las mercaderías v lugar previsto para su entrega en destino;
- e. La naturaleza general de las mercaderías, su estado y condición aparentes, las marcas principales necesarias para su identificación, el número de bultos o de piezas y el peso bruto;
- f. La fecha o el plazo de entrega de las mercaderías en el lugar de destino;
- g. Flete y gastos complementarios, indicando separadamente con precisión la forma y lugar de pago;
- h. Valor declarado de las mercaderías;
- i. Declaración expresa sobre el carácter peligroso, contaminante o nocivo de las mercaderías, si fuera el caso;
- j. Declaración de si el trasbordo es o no permitido, indicándose en caso de transporte acumulativo los nombres, domicilios, y direcciones de los transportadores que intervienen en el mismo, así como los tramos respectivos;
- k. La indicación de que el contrato de transporte está sujeto a la presente Convención, y
- l. La firma del transportador o de quien extiende el conocimiento de embarque en su nombre y representación y la del expedidor, sus representantes, agentes o mandatarios. Dichas firmas podrán ser autógrafas o registradas por cualquier medio mecánico o electrónico, si ello no es incompatible con las leyes del Estado en que se emita el conocimiento de embarque.

El transportador y expedidor, de común acuerdo, pueden agregar al conocimiento de embarque cualquier otra indicación que consideren conveniente.

**ART. 6.** La omisión en el conocimiento de embarque de uno o varios de los elementos previstos en el artículo anterior no afectará la existencia del contrato de transporte internacional de mercaderías por carretera.

**ART. 7.** El expedidor garantiza al transportador la exactitud de los datos indicados en el apartado e. del artículo 5 que haya proporcionado para su inclusión en el conocimiento de embarque. El expedidor indemnizará al transportador por los perjuicios resultantes de la inexactitud de esos datos.

**ART. 8.** El transportador podrá incluir reservas en el conocimiento de embarque respecto de las marcas, estado y condición aparente, número, cantidad o peso de la mercadería, al realizar la verificación cuando presuma razonablemente que tales especificaciones no correspondan a las mercaderías recibidas o no tenga medios normales para comprobarlo, dejando en estos casos constancia en el documento de las causas y fundamentos de las reservas. En defecto de estas reservas se presume que las mercaderías le fueron entregadas conforme a las menciones del conocimiento de embarque, salvo prueba en contrario. Esa prueba en contrario no será admitida cuando el conocimiento de embarque negociable haya sido endosado a un tercero tenedor de buena fe.

**ART. 9.** En caso de que el transportador pretenda formular reservas, el expedidor podrá exigir la verificación del contenido de los bultos, en cuyo caso el transportador podrá exigir el pago de los gastos de verificación. El resultado de estas verificaciones deberá constar en el conocimiento de embarque.

**ART. 10.** El transportador que dolosamente haga constar en el conocimiento de embarque información inexacta sobre las mercaderías será responsable de los perjuicios que por ese motivo ocasione al expedidor, al consignatario o a un tercero, no pudiendo ampararse en las disposiciones que limitan su responsabilidad.

**ART. 11.** El titular del conocimiento de embarque tendrá derecho de solicitar al transportador que modifique el lugar previsto para la entrega, o cambie el nombre del consignatario. Los eventuales gastos originados por las nuevas instrucciones al transportador serán por cuenta de dicho titular.

#### **CAPÍTULO IV RESPONSABILIDAD**

**ART. 12.** El transportador será responsable de la pérdida, daño o avería de las mercaderías, así como del retraso o falta de entrega de las mismas, salvo en la medida que acredite que se deba a alguna de las siguientes causas:

- a. Caso fortuito o fuerza mayor;
- b. Vicios propios de la mercadería;
- c. Culpa del expedidor o consignatario, o
- d. Circunstancias especiales con respecto a las instrucciones que se hubieran hecho constar en el conocimiento de embarque.

En ningún caso la responsabilidad del transportador excederá el valor real de la mercadería en el lugar y tiempo de su expedición o en el lugar y tiempo en que se hizo o debió hacerse su entrega, o el valor declarado en el conocimiento de embarque, según el que fuere mayor.

Las partes podrán acordar por escrito aumentar o limitar la responsabilidad del transportador, fijando un monto por unidad o peso de carga.

En caso de culpa grave, o dolo, o de una acción u omisión del transportador, realizadas con intención de causar la pérdida, el daño o el retraso en la entrega, o temerariamente y a sabiendas de que probablemente sobrevendrán tal pérdida, daño o retraso, no surtirán efecto alguno las limitaciones previstas en este artículo.

**ART. 13.** El transportador será responsable de las acciones u omisiones de sus agentes, empleados y dependientes o de los terceros a los cuales se encomiende la totalidad o parte del servicio.

**ART. 14.** En caso de transporte acumulativo el transportador inicial y final serán solidariamente responsables ante el cargador, el consignatario y el titular del conocimiento de embarque, independientemente del lugar en que se produzca el daño, avería o pérdida o se hubiere ocasionado la demora o falta de entrega.

## **CAPÍTULO V COMPETENCIA**

**ART. 15. 1.** Las acciones basadas en el transporte internacional de mercaderías por carretera podrán ser iniciadas, a elección del actor, ante los tribunales del Estado:

a. Donde el demandado tenga su domicilio o residencia habitual, su establecimiento principal o la sucursal, agencia o filial por cuyo intermedio se emitió el conocimiento de embarque;

b. Del lugar de expedición de las mercaderías;

c. Del lugar designado para la entrega de las mercaderías,

d. Del lugar de tránsito en donde haya un representante del transportador, si éste fuere el demandado.

2. En los casos de transporte de mercaderías por servicios acumulativos serán competentes cualesquiera de los foros anteriormente indicados a elección del actor, y en el caso de que el transportador fuere el demandado sólo se podrá demandar en cualquiera de dichos foros al transportador inicial o al transportador final.

## CAPÍTULO VI ARBITRAJE

**ART. 16.** Las partes en el contrato de transporte internacional de mercaderías por carretera podrán someter a decisión arbitral las diferencias que pudieren surgir o que hayan surgido entre ellas. El arbitraje puede ser *ad-hoc* o institucional y, si se tratara de un arbitraje de derecho, se aplicarán las disposiciones de esta Convención.

## CAPÍTULO VII CLÁUSULAS FINALES

**ART. 17.** La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

**ART. 18.** La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

**ART. 19.** La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

**ART. 20.** La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

**ART. 21.** Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y que no sea incompatible con el objeto y fin de la Convención.

**ART. 22.** Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que

se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

**ART. 23.** La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de la denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

**ART. 24.** El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia así como las reservas que hubiere.

EN FE de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, Republica Oriental del Uruguay, el día quince de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

## **B. CARTA DE PORTE DIRECTA NEGOCIABLE QUE RIGE EL TRANSPORTE DE LAS MERCADERÍAS POR CARRETERA**

CIDIP VI, Washington 2002

### **TÉRMINOS Y CONDICIONES**

#### **ART. 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN**

1.1. De conformidad con las obligaciones especificadas en el artículo 3 *infra*, esta Carta de Porte se considerará como una Carta de Porte directa negociable que rige el transporte de las mercaderías por carretera (en todo o en parte) desde el lugar donde son recogidas en el primer país en el cual el primer transportista efectivo toma posesión física de todo o parte de las mismas, según se detalla en esta Carta de Porte, hasta el último punto de entrega en otro país, a efectuarse por un solo transportista efectivo o sucesivamente por distintos transportistas efectivos.

1.2. Esta Carta de Porte no regirá el transporte de mercaderías realizado a través de otros modos, en todo o en parte.

1.3. Por Carta de Porte negociable se entiende el conocimiento de embarque que es título de la mercadería, el que podrá ser emitido en forma nominativa, a la orden o al portador, siendo el original endosable o no endosable. Se expedirá en original y copias cuyo número deberá ser indicado. Cada una de las copias deberá llevar la mención “copia no negociable”.

#### **ART. 2. DEFINICIONES**

2.1. Para efectos de la presente Carta de Porte, las siguientes palabras y frases tendrán los siguientes significados:

2.1.1. Transportista contractual: El término “transportista contractual” se refiere a la persona que contrata para transportar, ya sea directa o indirectamente mediante transportista(s) efectivo(s), las mercaderías indicadas en esta Carta de Porte. El “transportista contractual” también podrá ser un transportista efectivo.

2.1.2. Transportista efectivo: El término “transportista efectivo” se refiere a cualquier persona, incluido el “transportista contractual”, que lleva a cabo cualquier parte del transporte de las mercaderías.

2.1.3. Consignatario: La persona nombrada en esta Carta de Porte que está legalmente habilitada a recibir la mercadería. El “consignatario” también podrá ser el receptor.

2.1.4. Remitente o expedidor: La o las personas que celebran el contrato de transporte con el transportista contractual. El remitente o expedidor podrá o no ser también el cargador, el consignatario o el receptor.

2.1.5. Mercaderías: Cualquier producto o artículo que pueda ser transportado, incluyendo contenedores, paletas, o material de empaque proporcionado por el cargador.

2.1.6. Persona: El término “persona” incluye a cualesquiera personas físicas, personas jurídicas, sociedades u otras entidades de negocios reconocidas por la ley del país en el que están constituidas.

2.1.7. Receptor: La o las personas, si no fueren el consignatario, designadas en esta Carta de Porte a quien o quienes el transportista efectivo ha recibido instrucciones de efectuar la entrega física de las mercaderías.

2.1.8. Cargador: La o las personas designadas en la Carta de Porte que proporcionarán o pondrán a disposición del transportista contractual las mercaderías a ser transportadas.

2.1.9. Escrito: Incluye, de modo no limitativo, un documento escrito, telegrama, télex, facsímil telefónico (fax), intercambio electrónico de datos o un documento creado o transferido por algún medio electrónico.

### **ART. 3. OBLIGACIONES**

3.1. El transportista contractual se compromete a transportar las mercaderías por carretera, con el debido cuidado, de acuerdo con los artículos 5, 6 y 7, desde el punto designado para recoger las mismas hasta él o los lugares designado(s) de entrega, usando a otros transportistas efectivos, en la medida que sea necesario para los propósitos de transferencia y/o transbordo.

3.2. El remitente se compromete a pagarle al transportista contractual de conformidad con el artículo 4 de la presente Carta de Porte.

3.3. Todo transportista contractual, transportista efectivo, remitente, cargador, consignatario o receptor será responsable por los actos u omisiones de sus respectivos agentes, representantes o de cualquier otra persona cuyos servicios use para el cumplimiento de sus obligaciones o el ejercicio de sus derechos en virtud de esta Carta de Porte.

#### **ART. 4. PRECIO O FLETE**

4.1. El remitente o el consignatario serán responsables por el pago del flete y demás cargos legales, con excepción de los envíos por cobrar que serán sin recurso contra el remitente cuando el remitente así lo estipule, ya sea por firma o por endoso en el espacio proporcionado a dichos efectos en el anverso de esta Carta de Porte. Sin embargo, el remitente mantendrá su responsabilidad por los costos del transporte en aquellos casos en que hubiera habido una evaluación errónea del costo del flete sobre la base de la información errónea o incompleta proporcionada por el remitente.

4.2. Estas disposiciones no limitarán el derecho del transportista contractual de conceder crédito o de exigir el prepago o una garantía por los costos al momento del envío o con anterioridad a la entrega. Si la descripción de las mercaderías enviadas u otra información contenida en esta Carta de Porte resulta incorrecta o incompleta, los costos del flete deberán abonarse de conformidad con las mercaderías efectivamente enviadas.

#### **ART. 5. BASES DE RESPONSABILIDAD**

5.1. El transportista contractual será responsable por la pérdida o daño real sufrido por las mercaderías y por el retraso en la entrega o por la no entrega de las mercaderías que ocurra mientras éstas se encuentran bajo la responsabilidad del transportista contractual, tal como se define en el artículo 8 de la presente Carta de Porte, a menos que, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.2, el transportista contractual demuestre que la pérdida, daño, retraso o incumplimiento se debe a cualquiera de las siguientes razones:

5.1.1. Fuerza mayor, caso fortuito, o enemigo público, según como sea definido e interpretado por la ley aplicable.

5.1.2. Falla o vicio inherente oculto de las mercaderías, incluyendo la merma natural de las mismas;

5.1.3. Acto u omisión del remitente, del cargador, del consignatario o del receptor;

5.1.4. Obligación legal o acto de gobierno; o

5.1.5. Que el transportista contractual cumpla con instrucciones que hayan sido expresamente incluidas en esta Carta de Porte por el remitente, el cargador, el consignatario, el receptor u otra persona que actúe en su nombre.

5.1.6. Caminos en mal estado o infranqueables, o de la falta de capacidad de un camino, puente o ferry. Tampoco será responsable por huelgas o disturbios.

5.2. El transportista contractual podrá valerse de las causas de exoneración enumeradas en el artículo 5.1 sólo si su negligencia no contribuyó a la pérdida, daño o demora en la entrega de los bienes.

5.3. Toda vez que una disposición de esta Carta de Porte reconoce un derecho o pone una obligación a cargo del transportista contractual, los mismos derechos u obligaciones tendrá el transportista efectivo, si la reclamación fuera dirigida contra él. Igualmente siempre que una disposición de esta Carta de Porte obliga o da derecho al remitente o expedidor, al cargador, consignatario o receptor a dirigirse por escrito o presentar un reclamo o realizar cualquier acción similar contra el transportista contractual, podrá hacerlo o dirigirla válidamente contra el transportista efectivo y ello tendrá idénticos efectos.

5.4. En el caso de transporte compartido, el transportista contractual y el transportista efectivo que deba realizar la entrega serán responsables en forma solidaria e indivisible ante todas las personas con derecho a recuperación en virtud de esta Carta de Porte, independientemente del lugar en el que ocurra o se cause la pérdida o daño a las mercaderías o el retraso en la entrega o la no entrega de las mismas. El transportista contractual y/o el transportista efectivo que deba realizar la entrega tienen derecho a recuperar de cualquier otro transportista efectivo que hubiere tenido la posesión física de las mercaderías en el momento en que fueron perdidas, dañadas, atrasadas o no entregadas, el monto que sea necesario pagar con motivo de la pérdida, daño, retraso o no entrega, según lo detallado en el recibo, fallo o resolución, así como el monto de los gastos razonablemente incurridos a fin de defender la reclamación.

5.5. Ocurre un retraso en la entrega cuando las mercaderías no han sido entregadas dentro del límite de tiempo expresamente acordado por escrito. En ausencia de dicho acuerdo escrito, el transportista contractual será responsable por entregar las mercaderías dentro del lapso de tiempo que en forma razonable se le requeriría a un transportista diligente, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

5.6. Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 8 y 15 *infra*, si no se han entregado las mercaderías dentro de los treinta (30) días calendario consecutivos después de la fecha de entrega expresamente acordada por escrito, las

mercaderías podrán considerarse perdidas. Si no existe una fecha de entrega expresamente acordada, si las mercaderías no han sido entregadas dentro de un período de sesenta (60) días calendario consecutivos luego de la fecha en que el primer transportista efectivo tomó posesión física de las mercaderías, el demandante podrá considerar las mercaderías como perdidas.

#### **ART. 6. LIMITACIONES A LA RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTISTA CONTRACTUAL**

6.1. La responsabilidad del transportista contractual por cualquier pérdida o daño a las mercaderías no excederá bajo ninguna circunstancia el valor real de las mismas, en el tiempo y lugar determinado por la ley aplicable, más el flete y otros costos en caso que hubieren sido abonados.

6.2. El cargador y el transportista contractual pueden acordar por escrito aumentar el límite de la responsabilidad del transportista contractual. No obstante, en el caso de que exista un valor declarado de la mercadería en la Carta de Porte, el límite de responsabilidad del transportador no podrá superar dicho monto aunque fuera inferior.

6.3. El transportista podrá tener otras limitaciones de responsabilidad cuando la ley aplicable así lo disponga.

#### **ART. 7. PÉRDIDA DE LAS LIMITACIONES DE RESPONSABILIDAD**

7.1. El transportador contractual o efectivo perderá el derecho a la limitación de responsabilidad cuando hubiere causado el daño, pérdida o demora por dolo o culpa grave.

#### **ART. 8. PERÍODO DE RESPONSABILIDAD**

8.1. La responsabilidad del transportista contractual por la pérdida, daño, retraso en la entrega o falta de entrega de la mercadería en virtud de esta Carta de Porte abarca el período a partir del momento en que el transportista contractual se hace cargo de las mercaderías hasta el momento de la entrega.

8.2. A los efectos del presente artículo, se considerará que el transportista contractual se encuentra a cargo de las mercaderías:

8.2.1. A partir del momento en que el transportista contractual o el transportista efectivo tomó posesión física de las mercaderías de:

8.2.1.1. El cargador; o

8.2.1.2. Una autoridad o tercero de quien, de conformidad con la ley o con los reglamentos aplicables en el lugar en el que se asume la responsabilidad de las mercaderías, el transportista contractual —o el transportista efectivo, si fuere

distinto del transportista contractual— debe recibir las mercaderías a los efectos del transporte;

8.2.2. Hasta el momento en que el transportista contractual —o el transportista efectivo, si fuere distinto del transportista contractual— entregue las mercaderías:

8.2.2.1. Entregando la posesión física de las mercaderías al consignatario o al receptor;

8.2.2.2. En aquellos casos en los que el consignatario o el receptor no recibe las mercaderías del transportista contractual —o el transportista efectivo, si fuere distinto del transportista contractual— poniéndolos a la disposición del consignatario o del receptor de conformidad con esta Carta de Porte o con la ley o con las prácticas comerciales de la actividad aplicables en el lugar de la entrega; o

8.2.2.3. Entregando la posesión física de las mercaderías a una autoridad u otro tercero a quien haya que entregarlas, de conformidad con la ley o los reglamentos aplicables en el lugar de la entrega.

#### **ART. 9. NOTIFICACIÓN DE PÉRDIDA O DAÑO A LA MERCADERÍA**

9.1. Las partes tendrán derecho a controlar y dejar constancia de las condiciones de la mercadería en el momento de la entrega.

9.2. Si la pérdida o daño a la mercadería es aparente al momento de la entrega, dicha entrega es prueba *prima facie* de la entrega de la mercadería por parte del transportista contractual, según se describe en esta Carta de Porte, a menos que se notifique por escrito al transportista contractual de la pérdida o daño, especificando la naturaleza general de dicha pérdida o daño, a más tardar al día hábil siguiente (según se determine en el país de entrega de la mercadería) al día en el que se entregaron las mercaderías.

9.3. Si no es aparente una pérdida o daño a la mercadería en el momento de la entrega, rigen en lo aplicable las disposiciones del artículo 9.2 a menos que la notificación escrita se entregue en o antes del primer día hábil (según se determine en el país de entrega de la mercadería) siguiente al vencimiento del término de quince (15) días corridos luego del día en que las mercaderías fueron entregadas al consignatario.

9.4. A menos que al transportista contractual se le dé notificación escrita del retraso en la entrega de la mercadería (según se especifica en el artículo 5.5 de esta Carta de Porte) a más tardar el siguiente día hábil (según se determine en el país de entrega de las mercaderías) después del día en que debería

haberse hecho la entrega, se presumirá –admitiéndose prueba en contrario– que la entrega se hizo a tiempo.

**ART. 10. PLAZOS PARA PRESENTAR RECLAMACIONES Y/O DEMANDAS POR PÉRDIDA, DAÑO O RETRASOS EN LA ENTREGA DE LA MERCADERÍA**

10.1. El derecho a presentar una reclamación en virtud de esta Carta de Porte se perderá si no se ha enviado una notificación escrita al transportista contractual con los detalles definitivos de la reclamación dentro del plazo de nueve (9) meses siguientes a la fecha en que las mercaderías fueron entregadas, o en un período más breve, si así lo dispusiere la ley aplicable. El plazo comienza a correr al día siguiente del día en que el transportista efectivo haya entregado las mercaderías o parte de las mismas o, si las mercaderías no han sido entregadas, a la fecha de entrega expresamente acordada y, en ausencia de una fecha de entrega expresamente acordada, a la fecha en que el primer transportista efectivo tomó posesión física de las mercaderías.

10.2. Cualquier reclamación en virtud de esta Carta de Porte deberá iniciarse dentro de los dos (2) años contados desde la fecha en que el transportista contractual hubiere notificado por escrito al reclamante que dicho transportista contractual rechaza en todo o en parte la reclamación especificada en la notificación, o dentro de un período mayor determinado por las leyes aplicables. Si las partes intentan un método alternativo de solución de controversias conforme al artículo 11, las partes pueden también acordar dejar sin efecto este plazo, pero deben indicarlo de manera expresa y por escrito.

**ART. 11. JURISDICCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

11.1. Las reclamaciones fundadas en esta Carta de Porte podrán, a opción del demandante, instaurarse ante los tribunales del país:

11.1.1. Donde el demandado tiene su domicilio o lugar habitual de residencia, su lugar principal de negocios o la sucursal, agencia o filial a través de la cual se emitió esta Carta de Porte;

11.1.2. Donde el transportista contractual se hizo cargo de la mercadería, según lo definido en el artículo 8;

11.1.3. Donde se encuentra localizado el lugar designado para la entrega de la mercadería; o

11.1.4. Donde ha ocurrido la pérdida, daño, retraso en la entrega o falta de entrega.

11.2. Las partes podrán convenir el someter cualquier diferencia que pueda surgir o haya surgido entre las mismas a un método alternativo de solución de controversias. El mecanismo alternativo de solución de controversias podrá ser *ad hoc* o establecido de manera institucional.

#### **ART. 12. MERCADERÍAS NO ENTREGADAS**

12.1. Siempre que no exista culpa del transportista contractual, si no se pueden entregar las mercaderías, aquel empleará sus mejores esfuerzos a los efectos de notificar inmediatamente al remitente o expedidor y al consignatario o receptor especificados en esta Carta de Porte que no se puede realizar la entrega, solicitando instrucciones al respecto. Se podrá dar la notificación por vía telefónica, pero la misma deberá ser confirmada por escrito. Hasta que el transportista contractual reciba instrucciones del remitente o expedidor, consignatario o receptor, podrá almacenar la mercadería de manera razonable de conformidad con las prácticas comerciales en alguna instalación del transportista contractual, sujeto a un costo razonable de almacenamiento que se comunicará al remitente o expedidor o a la parte que deba hacerse responsable de los costos del flete. Si el transportista contractual ha notificado al remitente o expedidor y al consignatario o receptor esta intención, las mercaderías podrán ser retiradas y almacenadas de manera razonable de conformidad con las prácticas comerciales, en instalaciones adecuadas, sujeto a un costo razonable a ser abonado por el remitente o expedidor u otra parte que deba hacerse cargo de los costos de flete.

12.2. Si el transportista contractual envió una notificación de conformidad con el numeral 12.1 de este artículo, y no ha recibido instrucciones dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de dicha notificación o dentro de cualquier otro período requerido por la ley, el transportista contractual podrá:

12.2.1. Devolver al remitente o expedidor, a cuenta de este último, todos los envíos no entregados para los cuales se envió la correspondiente notificación; o

12.2.2. Vender las mercaderías de conformidad con las leyes locales aplicables, destinar el producto de dicha venta al pago del flete, gastos de almacenamiento y otros gastos conexos, y remitir cualquier saldo restante al remitente o expedidor.

#### **ART. 13. RETENCIÓN DE SALVAMENTOS**

13.1. Si el consignatario o el receptor rechazan aceptar la entrega de las mercaderías, el transportista contractual podrá solicitar que las mercaderías

sean almacenadas de una manera comercialmente razonable hasta que los derechos de las partes puedan ser establecidos.

13.2. Salvo cuando se acordare de manera diferente, el consignatario o el receptor retendrán las mercaderías dañadas y los contenedores de envío hasta la determinación final del reclamo. Sin embargo, esta retención no constituirá aceptación de las mercaderías ni una renuncia a los derechos a reclamar por la pérdida, daño o demora.

13.3. Excepto cuando las partes acordaren de manera diferente, una vez que un reclamo ha sido determinado y pagado, el transportista contractual tendrá el derecho a tomar posesión de las mercaderías dañadas como salvamento. El transportista contractual tomará posesión del salvamento dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que al transportista contractual le fue requerido por escrito retirar el salvamento de las instalaciones del consignatario o del receptor.

#### **ART. 14. CAMBIO DE DESTINO O RECONSIGNACIÓN**

14.1. Ni el transportista contractual ni el transportista efectivo cambiarán el destino ni re consignarán las mercaderías, salvo modificación por escrito de esta Carta de Porte por parte del remitente o expedidor con el consentimiento del transportista contractual, la cual no será arbitrariamente denegada. El remitente o expedidor asumirá cualquier gasto en el que se incurra con motivo del cambio de destino o de la re consignación.

14.2. El derecho del remitente o expedidor de disponer de la mercadería en tránsito, cesará en el momento en que comienza el derecho del consignatario de la mercadería, o sea a partir del momento en que el remitente o expedidor negocie la Carta de Porte o transfiera la titularidad de los derechos que emergen de ella. No obstante, si el consignatario rehúsa la Carta de Porte o la mercadería, o si no puede ser encontrado, el remitente o expedidor recobrará su derecho de disposición. Si el transportador se conforma con las órdenes de disposición del expedidor, sin exigir la presentación del original de la Carta de Porte, será responsable.

#### **ART. 15. PARADAS EN TRÁNSITO**

15.1. Si las mercaderías son detenidas en tránsito a solicitud de la parte que tiene derecho a solicitar dicha medida, se guardarán de manera comercialmente razonable, a riesgo de dicha parte.

#### **ART. 16. DIVISIBILIDAD**

16.1. En caso de que alguna frase, cláusula, oración u otra disposición contenida en la presente Carta de Porte violare cualquier ley, ordenanza o norma legal aplicable, la misma dejará de tener eficacia en la medida neces-

ria para evitar dicha violación, sin invalidar cualquier otra disposición de esta Carta de Porte.

**ART. 17. LEY APLICABLE**

17.1. Todas las cuestiones referidas a la validez, ejecución, cumplimiento, interpretación y responsabilidades emergentes de esta Carta de Porte serán determinadas por la ley del país del destino final de las mercaderías (salvo las normas de conflicto), donde las mismas se entregaron o debieron ser entregadas de acuerdo con lo pactado. Este artículo podrá no ser aplicable en algunos países.

**ART. 18. FIRMAS**

18.1. Las partes acuerdan que cualquier firma en esta Carta de Porte o con motivo de la misma podrá ser manuscrita, impresa mediante facsímil, perforada, sellada con símbolos o registrada a través de cualquier otro medio mecánico u electrónico permitido por la ley aplicable. Las partes aceptan considerarse obligadas por dichas firmas con el mismo alcance que si las mismas hubieren sido físicamente manuscritas.

18.2. La firma del transportista contractual constituye la emisión de esta Carta de Porte.

**ART. 19. IDIOMA APLICABLE**

19.1. Esta Carta de Porte está redactada en español, francés, inglés y portugués, y todas las versiones son igualmente auténticas. En caso de duda en la traducción, el tribunal competente deberá consultar las versiones oficiales originales aprobadas el 8 de febrero de 2002 por la Sexta Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado (CIDIP VI) celebrada en la Sede de la Organización de los Estados Americanos, en Washington, D.C., Estados Unidos de América.

# **C. CARTA DE PORTE DIRECTA NO NEGOCIABLE QUE RIGE EL TRANSPORTE DE LAS MERCADERÍAS POR CARRETERA**

CIDIP VI, Washington 2002

## **TÉRMINOS Y CONDICIONES**

### **ART. 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN**

1.1. De conformidad con las obligaciones especificadas en el artículo 3 *infra*, esta Carta de Porte se considerará como una Carta de Porte directa no negociable que rige el transporte de las mercaderías por carretera (en todo o en parte) desde el lugar donde son recogidas en el primer país en el cual el primer transportista efectivo toma posesión física de todo o parte de las mismas, según se detalla en esta Carta de Porte, hasta el último punto de entrega en otro país, a efectuarse por un solo transportista efectivo o sucesivamente por distintos transportistas efectivos.

1.2. Si cualquier parte del transporte de la mercadería se realiza por ferrocarril, agua o aire, el transportista efectivo por ferrocarril, agua o aire se regirá por los términos, condiciones y limitantes de responsabilidad especificados por las leyes pertinentes aplicables a estos modos de transporte.

### **ART. 2. DEFINICIONES**

2.1. Para efectos de la presente Carta de Porte, las siguientes palabras y frases tendrán los siguientes significados:

2.1.1. Transportista contractual: El término “transportista contractual” se refiere a la persona que contrata para transportar, ya sea directa o indirectamente mediante transportista(s) efectivo(s), las mercaderías indicadas en esta

Carta de Porte. El “transportista contractual” también podrá ser un transportista efectivo.

2.1.2. Transportista efectivo: El término “transportista efectivo” se refiere a cualquier persona, incluido el “transportista contractual”, que lleva a cabo cualquier parte del transporte de las mercaderías.

2.1.3. Consignatario: La persona nombrada en esta Carta de Porte a quien se podrá entregar legalmente las mercaderías. El “consignatario” también podrá ser el receptor.

2.1.4. Remitente o Expedidor: La persona que celebra el contrato de transporte con el transportista contractual, según lo indicado en esta Carta de Porte. El “remitente o expedidor” podrá o no ser también el cargador, el consignatario o el receptor.

2.1.5. Mercaderías: Cualquier producto o artículo que pueda ser transportado incluidos contenedores, paletas o material de empaque proporcionado por el cargador.

2.1.6. Persona: El término “persona” incluye a cualesquiera personas físicas, personas morales, sociedades u otras entidades de negocios reconocidas por la ley del país en el que están constituidas.

2.1.7. Receptor: La o las personas, si no fueren el consignatario, nombrada(s) en esta Carta de Porte a quien(es) el transportista efectivo ha recibido instrucciones de efectuar la entrega física de las mercaderías.

2.1.8. Cargador: La o las personas nombradas en la presente Carta de Porte, quienes proporcionarán o pondrán a la disposición del transportista contractual las mercaderías a ser transportadas.

2.1.9. Escrito: Incluye, de modo no limitativo, un documento escrito, telegrama, télex, facsímil telefónico (fax), intercambio electrónico de datos o un documento creado o transferido por algún medio electrónico.

### **ART. 3. OBLIGACIONES**

3.1. El transportista contractual se compromete a transportar las mercaderías por carretera con el debido cuidado, de acuerdo con los artículos 5, 6 y 7, desde el punto designado para recoger los mismos hasta el o los lugares designado(s) de entrega, usando a otros transportistas efectivos, conforme sea necesario para fines entre líneas y/o de intercambio.

3.2. El cargador se compromete a pagarle al transportista contractual de conformidad con el artículo 4 de la presente Carta de Porte.

3.3. Todo transportista contractual, contratista efectivo, remitente, cargador, consignatario o receptor será responsable por los actos u omisiones de sus

respectivos agentes, representantes o cualquier otra persona cuyos servicios utilicen para el cumplimiento de sus obligaciones o el ejercicio de sus derechos conforme a esta Carta de Porte.

#### **ART. 4. PRECIO O FLETE**

4.1. El remitente o el consignatario serán responsables por el pago del flete y demás cargos legales, con excepción de los envíos por cobrar que serán sin recurso contra el cargador cuando el cargador así lo estipule, ya sea por firma o por endoso en el espacio proporcionado a dichos efectos en el anverso de esta Carta de Porte. Sin embargo, el cargador mantendrá su responsabilidad por los costos del transporte en aquellos casos en que hubiera habido una evaluación errónea del costo del flete sobre la base de la información errónea o incompleta proporcionada por el remitente.

4.2. Estas disposiciones no limitarán el derecho del transportista contractual de conceder crédito o de exigir el prepago o una garantía por los costos al momento del envío o con anterioridad a la entrega. Si la descripción de las mercaderías enviadas u otra información contenida en esta Carta de Porte resulta incorrecta o incompleta, los costos del flete deberán abonarse de conformidad con las mercaderías efectivamente enviadas.

#### **ART. 5. BASES DE RESPONSABILIDAD**

5.1. El transportista contractual será responsable por la pérdida o daño real sufrido por las mercaderías y por el retraso en la entrega o por la no entrega de las mercaderías que ocurra mientras éstas se encuentran bajo la responsabilidad del transportista contractual, tal como se define en el artículo 8 de la presente Carta de Porte, a menos que, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.2, el transportista contractual demuestre que la pérdida, daño, retraso o incumplimiento se debe a cualquiera de las siguientes razones:

5.1.1. Fuerza mayor, caso fortuito o enemigo público, según como sea definido e interpretado por la ley aplicable.

5.1.2. Falla o vicio inherente oculto de las mercaderías, incluyendo la merma natural de las mismas;

5.1.3. Acto u omisión del remitente, del cargador, del consignatario o del receptor;

5.1.4. Obligación legal o acto de gobierno; o

5.1.5. Que el transportista contractual cumpla con instrucciones que hayan sido expresamente incluidas en esta Carta de Porte por el remitente, el cargador, el consignatario, el receptor u otra persona que actúe en su nombre.

5.1.6. Caminos en mal estado o infranqueables, o la falta de capacidad de un camino, puente o ferry; o por huelgas o disturbios.

5.2. El transportista contractual podrá valerse de las causas de exoneración enumeradas en el artículo 5.1 sólo si su negligencia no contribuyó a la pérdida, daño o demora en la entrega de las mercaderías.

5.3. Toda vez que una disposición de esta Carta de Porte reconoce un derecho o pone una obligación a cargo del transportista contractual, los mismos derechos u obligaciones tendrá el transportista efectivo, si la reclamación fuera dirigida contra él. Igualmente siempre que una disposición de esta Carta de Porte obliga o da derecho al remitente o expedidor, al cargador, consignatario o receptor a dirigirse por escrito o presentar un reclamo o realizar cualquier acción similar contra el transportista contractual, podrá hacerlo o dirigirla válidamente contra el transportista efectivo y ello tendrá idénticos efectos.

5.4. En el caso de transporte compartido, el transportista contractual y el transportista efectivo que deba realizar la entrega serán responsables en forma solidaria e indivisible ante todas las personas con derecho a recuperación en virtud de esta Carta de Porte, independientemente del lugar en el que ocurra o se cause la pérdida o daño a las mercaderías o el retraso en la entrega o la no entrega de las mismas. El transportista contractual y/o el transportista efectivo que deba realizar la entrega tienen derecho a recuperar de cualquier otro transportista efectivo que hubiere tenido la posesión física de las mercaderías en el momento en que fueron perdidas, dañadas, atrasadas o no entregadas, el monto que sea necesario pagar con motivo de la pérdida, daño, retraso o no entrega, según lo detallado en el recibo, fallo o resolución, así como el monto de los gastos razonablemente incurridos a fin de defender la reclamación.

5.5. Ocurre un retraso en la entrega cuando las mercaderías no han sido entregadas dentro del límite de tiempo expresamente acordado por escrito. En ausencia de dicho acuerdo escrito, el transportista contractual será responsable por entregar las mercaderías dentro del lapso de tiempo que en forma razonable se le requeriría a un transportista diligente, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

5.6. Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 8 y 15 *infra*, si no se han entregado las mercaderías dentro de los treinta (30) días calendario consecutivos después de la fecha de entrega expresamente acordada por escrito, las mercaderías podrán considerarse perdidas. Si no existe una fecha de entrega expresamente acordada, si las mercaderías no han sido entregadas dentro de un período de sesenta (60) días calendario consecutivos luego de la fecha en

que el primer transportista efectivo tomó posesión física de las mercaderías, podrá considerarse las mercaderías como perdidas.

#### **ART. 6. LIMITACIONES A LA RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTISTA CONTRACTUAL**

6.1. La responsabilidad del transportista contractual por cualquier pérdida o daño a las mercaderías no excederá bajo ninguna circunstancia el valor real de las mismas, en el tiempo y lugar determinado por la ley aplicable, más el flete y otros costos en caso que hubieren sido abonados.

6.2. Con sujeción a lo dispuesto por la ley aplicable, el cargador y el transportista contractual pueden acordar por escrito aumentar o disminuir el límite de la responsabilidad del transportista contractual.

6.3. El transportista contractual podrá tener limitaciones de responsabilidad cuando la ley aplicable así lo autorice. El cargador es informado que debe consultar con el transportista contractual sobre este asunto, y el transportista contractual proporcionará –mediando solicitud– sus términos de responsabilidad.

#### **ART. 7. ACTOS VOLUNTARIOS DEL TRANSPORTISTA CONTRACTUAL: PÉRDIDA DE LAS LIMITACIONES DE RESPONSABILIDAD**

7.1. El transportista contractual no tendrá derecho al beneficio de cualquier limitación de responsabilidad que de otra manera pudiere aplicarse si se comprueba que el daño o la pérdida fue ocasionado por cualquiera de los transportistas contractuales o efectivos por conversión de las mercaderías para su uso personal.

#### **ART. 8. PERÍODO DE RESPONSABILIDAD**

8.1. La responsabilidad del transportista contractual por la pérdida, daño, retraso en la entrega o falta de entrega de la mercadería en virtud de esta Carta de Porte abarca el período a partir del momento en que el transportista contractual se hace cargo de las mercaderías hasta el momento de la entrega.

8.2. A los efectos del presente artículo, se considerará que el transportista contractual se encuentra a cargo de las mercaderías:

8.2.1. A partir del momento en que el transportista contractual o el transportista efectivo tomó posesión física de las mercaderías de:

8.2.1.1. El cargador; o

8.2.1.2. Una autoridad o tercero de quien, de conformidad con la ley o con los reglamentos aplicables en el lugar en el que se asume la responsabilidad de

las mercaderías, el transportista contractual –o el transportista efectivo, si fuere distinto del transportista contractual– debe recibir las mercaderías a los efectos del transporte.

8.2.2. Hasta el momento en que el transportista contractual –o el transportista efectivo, si fuere distinto del transportista contractual– entregue las mercaderías.

8.2.2.1. Entregando la posesión física de las mercaderías al consignatario o al receptor;

8.2.2.2. En aquellos casos en los que el consignatario o el receptor no recibe las mercaderías del transportista contractual –o el transportista efectivo, si fuere distinto del transportista contractual– poniéndolos a la disposición del consignatario o del receptor de conformidad con esta Carta de Porte o con la ley o con las prácticas comerciales de la actividad aplicables en el lugar de la entrega; o

8.2.2.3. Entregando la posesión física de las mercaderías a una autoridad u otro tercero a quien haya que entregarlas, de conformidad con la ley o los reglamentos aplicables en el lugar de la entrega.

#### **ART. 9. NOTIFICACIÓN DE PÉRDIDA O DAÑO A LA MERCADERÍA**

9.1. Las partes tendrán derecho a controlar y dejar constancia de las condiciones de la mercadería en el momento de la entrega.

9.2. Si la pérdida o daño a la mercadería es aparente al momento de la entrega, dicha entrega es prueba *prima facie* de la entrega de la mercadería por parte del transportista contractual, según se describe en esta Carta de Porte –a menos que se notifique por escrito al transportista contractual de la pérdida o daño, especificando la naturaleza general de dicha pérdida o daño, a más tardar al día hábil siguiente (según se determine en el país de entrega de la mercadería) al día en el que se entregaron las mercaderías.

9.3. Si no es aparente una pérdida o daño a la mercadería en el momento de la entrega, rigen en lo aplicable las disposiciones del artículo 9.2 a menos que la notificación escrita se entregue en o antes del primer día hábil (según se determine en el país de entrega de la mercadería) siguiente al vencimiento del término de quince (15) días corridos luego del día en que las mercaderías fueron entregadas al consignatario.

9.4. A menos que al transportista contractual se le dé notificación escrita del retraso en la entrega de la mercadería (según se especifica en el artículo 5.5 de esta Carta de Porte) a más tardar el siguiente día hábil (según se determine en el país de entrega de las mercaderías) después del día en que debería

haberse hecho la entrega, se presumirá –admitiéndose prueba en contrario– que la entrega se hizo a tiempo.

**ART. 10. PLAZOS PARA PRESENTAR RECLAMACIONES Y/O DEMANDAS POR PÉRDIDA, DAÑO O RETRASOS EN LA ENTREGA DE LA MERCADERÍA**

10.1. El derecho a presentar una reclamación en virtud de esta Carta de Porte se perderá si no se ha enviado una notificación escrita al transportista contractual con los detalles definitivos de la reclamación dentro del plazo de nueve (9) meses siguientes a la fecha en que las mercaderías fueron entregadas, o en un período más breve, según disponga la ley aplicable. El plazo comienza a correr al día siguiente del día en que el transportista efectivo haya entregado las mercaderías o parte de las mismas o, si las mercaderías no han sido entregadas, a la fecha de entrega expresamente acordada y, en ausencia de una fecha de entrega expresamente acordada, a la fecha en que el primer transportista efectivo tomó posesión física de las mercaderías.

10.2. Cualquier reclamación en virtud de esta Carta de Porte deberá iniciarse dentro de los dos (2) años contados desde la fecha en que el transportista contractual hubiere notificado por escrito al reclamante que dicho transportista contractual rechaza en todo o en parte la reclamación especificada en la notificación, o dentro de un período mayor determinado por las leyes aplicables. Si las partes intentan un método alternativo de solución de controversias conforme al artículo 11, las partes pueden también acordar dejar sin efecto este plazo, pero deben indicarlo de manera expresa y por escrito.

**ART. 11. JURISDICCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

11.1. Las reclamaciones fundadas en esta Carta de Porte podrán, a opción del demandante, instaurarse ante los tribunales del país:

11.1.1. Donde el demandado tiene su domicilio o lugar habitual de residencia, su lugar principal de negocios o la sucursal, agencia o filial a través de la cual se emitió esta Carta de Porte;

11.1.2. Donde el transportista contractual se hizo cargo de la mercadería, según lo definido en el artículo 8;

11.1.3. Donde se encuentra localizado el lugar designado para la entrega de la mercadería; o

11.1.4. Donde ha ocurrido la pérdida, daño, retraso en la entrega o falta de entrega.

11.2. Las partes podrán convenir el someter cualquier diferencia que pueda surgir o haya surgido entre las mismas a un método alternativo de solución de controversias. El mecanismo alternativo de solución de controversias podrá ser *ad hoc* o establecido de manera institucional.

#### **ART. 12. MERCADERÍAS NO ENTREGADAS**

12.1. Siempre que no exista culpa del transportista contractual, si no se pueden entregar las mercaderías, aquel empleará sus mejores esfuerzos a los efectos de notificar inmediatamente al cargador y al consignatario o receptor especificados en esta Carta de Porte que no se puede realizar la entrega, solicitando instrucciones al respecto. Se podrá dar la notificación por vía telefónica, pero la misma deberá ser confirmada por escrito. Hasta que el transportista contractual reciba instrucciones del cargador, consignatario o receptor, podrá almacenar la mercadería de manera razonable de conformidad con las prácticas comerciales en alguna instalación del transportista contractual, sujeto a un costo razonable de almacenamiento que se comunicará al cargador o a la parte que deba hacerse responsable de los costos del flete. Si el transportista contractual ha notificado al cargador y al consignatario o receptor esta intención, las mercaderías podrán ser retiradas y almacenadas de manera razonable de conformidad con las prácticas comerciales, en instalaciones adecuadas, sujeto a un costo razonable a ser abonado por el cargador u otra parte que deba hacerse cargo de los costos de flete.

12.2. Si el transportista contractual envió una notificación de conformidad con el numeral 12.1 de este artículo, y no ha recibido instrucciones dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de dicha notificación o dentro de cualquier otro período requerido por la ley, el transportista contractual podrá:

12.2.1. Devolver al cargador, a cuenta de este último, todos los envíos no entregados para los cuales se envió la correspondiente notificación; o

12.2.2. Vender las mercaderías de conformidad con las leyes locales aplicables, destinar el producto de dicha venta al pago del flete, gastos de almacenamiento y otros gastos conexos, y remitir cualquier saldo restante al cargador.

#### **ART. 13. RETENCIÓN DE SALVAMENTOS**

13.1. Si el consignatario o el receptor rechazan aceptar la entrega de las mercaderías, el transportista contractual podrá solicitar que las mercaderías sean almacenadas de una manera comercialmente razonable hasta que los derechos de las partes puedan ser establecidos.

13.2. Salvo cuando se acordare de manera diferente, el consignatario o el receptor retendrán las mercaderías dañadas y los contenedores de envío hasta la determinación final del reclamo. Sin embargo, esta retención no constituirá aceptación de las mercaderías ni una renuncia a los derechos a reclamar por la pérdida, daño o demora.

13.3. Excepto cuando las partes acordaren de manera diferente, una vez que un reclamo ha sido determinado y pagado, el transportista contractual tendrá el derecho a tomar posesión de las mercaderías dañadas como salvamento. El transportista contractual tomará posesión del salvamento dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que al transportista contractual le fue requerido por escrito retirar el salvamento de las instalaciones del consignatario o del receptor.

#### **ART. 14. CAMBIO DE DESTINO O RECONSIGNACIÓN**

14.1. Ni el transportista contractual ni el transportista efectivo cambiarán el destino ni re consignarán las mercaderías, salvo modificación por escrito de esta Carta de Porte por parte del cargador con el consentimiento del transportista contractual, la cual no será arbitrariamente denegada. El cargador asumirá cualquier gasto en el que se incurra con motivo del cambio de destino o de la re consignación.

#### **ART. 15. PARADAS EN TRÁNSITO**

15.1. Si las mercaderías son detenidas en tránsito a solicitud de la parte que tiene derecho a solicitar dicha medida, se guardarán de manera comercialmente razonable, a riesgo de dicha parte.

#### **ART. 16. DIVISIBILIDAD**

16.1. En caso de que alguna frase, cláusula, oración u otra disposición contenida en la presente Carta de Porte violare cualquier ley, ordenanza o norma legal aplicable, la misma dejará de tener eficacia en la medida necesaria para evitar dicha violación, sin invalidar cualquier otra disposición de esta Carta de Porte.

#### **ART. 17. LEY APLICABLE**

17.1. A menos que esta Carta de Porte disponga lo contrario, todas las cuestiones e interrogantes relativas a su interpretación, validez, cumplimiento y ejecutabilidad se regirán e interpretarán de conformidad con las leyes (excepto la norma de conflicto) del primer país en que el primer transportista efectivo

haya tomado posesión física de toda o parte de la mercadería. Este artículo podrá no ser aplicable en algunos países.

**ART. 18. FIRMAS**

18.1. Las partes acuerdan que cualquier firma en esta Carta de Porte o con motivo de la misma podrá ser manuscrita, impresa mediante facsímil, perforada, sellada con símbolos o registrada a través de cualquier otro medio mecánico o electrónico autorizado por la ley aplicada. Las partes aceptan considerarse obligadas por dichas firmas con el mismo alcance que si las mismas hubieren sido físicamente manuscritas.

18.2. La firma del transportista contractual constituye la emisión de esta Carta de Porte.

**ART. 19. IDIOMA APLICABLE**

Esta Carta de Porte está redactada en español, francés, inglés y portugués, y todas las versiones son igualmente auténticas. En caso de duda en la traducción, el tribunal competente deberá consultar las versiones oficiales originales aprobadas el 8 de febrero de 2002 por la Sexta Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado (CIDIP VI) celebrada en la Sede de la Organización de los Estados Americanos, en Washington, D.C., Estados Unidos de América.

## **D. LEY MODELO INTERAMERICANA SOBRE GARANTÍAS MOBILIARIAS**

CIDIP VI, Washington 2002

### **TÍTULO I ÁMBITO Y APLICACIÓN GENERAL**

**ART. 1.** La presente Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias (en lo sucesivo la “Ley”) tiene por objeto regular garantías mobiliarias para garantizar obligaciones de toda naturaleza, presentes o futuras, determinadas o determinables.

Un Estado podrá declarar que esta Ley no se aplica a ciertos tipos de bienes muebles que expresamente indiquen en el presente texto.

Un Estado que adopte esta Ley deberá crear un sistema de registro único y uniforme aplicable a toda figura de garantías mobiliarias existente dentro del marco jurídico local, para dar efecto a esta Ley.

**ART. 2.** Las garantías mobiliarias a que refiere esta Ley pueden constituirse contractualmente sobre uno o varios bienes muebles específicos, sobre categorías genéricas de bienes muebles, o sobre la totalidad de los bienes muebles del deudor garante, ya sean estos presentes o futuros, corporales o incorporeales, susceptibles de la valoración pecuniaria al momento de la constitución o posteriormente, con el fin de garantizar el cumplimiento de una o varias obligaciones, presentes o futuras sin importar la forma de la operación o quien sea el titular de la propiedad.

Cuando a una garantía mobiliaria se le dé publicidad de conformidad con esta Ley, el acreedor garantizado tendrá el derecho preferente a ser pagado con el producto de la venta de los bienes gravados.

**ART. 3.** Para efectos de esta Ley se entiende por:

I. Registro: el Registro de Garantías Mobiliarias.

II. Deudor garante: la persona, sea el deudor principal o un tercero, que constituye una garantía mobiliaria conforme a esta Ley.

III. Acreedor garantizado: la persona en cuyo favor se constituye una garantía mobiliaria, con o sin desposesión, ya sea en su propio beneficio o en beneficio de un tercero.

IV. Comprador [o adquirente] en el Curso Ordinario de las Operaciones Mercantiles: un tercero que con o sin conocimiento de que su operación se realiza sobre bienes sujetos a una garantía mobiliaria, paga para la adquisición de dichos bienes de una persona dedicada a comerciar bienes de naturaleza.

V. Bienes Muebles en Garantía: cualquier bien mueble, incluyendo créditos y otros tipos de bienes incorporeales, tales como bienes de propiedad intelectual, o categorías específicas o genéricas de bienes muebles, incluyendo bienes muebles atribuibles, que sirvan para garantizar el cumplimiento de una obligación garantizada de acuerdo con los términos del contrato de garantía.

La garantía mobiliaria sobre los bienes en garantía se extiende, sin necesidad de mención en el contrato de garantía o en el formulario de inscripción registral, al derecho a ser indemnizado por las pérdidas o daños ocasionados a los bienes durante la vigencia de la garantía, así como a la indemnización de una póliza de seguro o certificado que ampare el valor los mismos.

VI. Bienes Muebles Atribuibles: los bienes muebles que se puedan identificar como derivados de los originalmente gravados, tales como los frutos que resulten por su venta, sustitución o transformación.

VII. Formulario de Inscripción Registral: es el formulario para llevar a cabo la inscripción de la garantía mobiliaria proporcionado por el Registro a que refiere el artículo 3.1, el cual contendrá al menos, los datos necesarios para identificar al solicitante, al acreedor garantizado, al deudor garante, el o los bienes en garantía, el monto máximo garantizado por la garantía mobiliaria y la fecha del vencimiento de la inscripción, de acuerdo con su reglamento.

VIII. Inventario: el conjunto de bienes muebles en posesión de una persona para su venta o arrendamiento en el curso ordinario de la actividad mercantil de esa persona. El Inventario no incluye bienes muebles en posesión de un deudor para su uso corriente.

IX. Garantía Mobiliaria de Adquisición: es una garantía otorgada a favor de un acreedor –incluyendo un proveedor– que financia la adquisición por parte del deudor de bienes muebles corporales sobre los cuales se crea la ga-

rantía mobiliaria. Dicha garantía mobiliaria puede garantizar la adquisición presente o futura de bienes muebles presentes o por adquirirse en el futuro financiados de dicha manera.

X.. Crédito: el derecho (contractual o extracontractual) del deudor garante de reclamar o recibir pago de una suma de dinero, de un tercero, adeudada actualmente o que pueda adeudarse en el futuro, incluyendo cuentas por cobrar.

**ART. 4.** Las obligaciones garantizadas, además de la deuda principal pueden consistir en:

I. Los intereses ordinarios y moratorios que genere la suma principal de la obligación garantizada, calculados conforme se establezca en el contrato de garantía, en el entendido de que en caso que no exista previsión al respecto, éstos serán calculados a la tasa de interés legal que se encuentre vigente en la fecha del incumplimiento;

II. Las comisiones que deban ser pagadas al acreedor garantizado, tal y como las mismas se encuentren determinadas en el contrato de garantía;

III. Los gastos en que razonablemente incurra el acreedor garantizado para la guarda y custodia de los bienes en garantía;

IV. Los gastos en que razonablemente incurra el acreedor garantizado con motivo de los actos necesarios para llevar a cabo la ejecución de la garantía;

V. Los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato de garantía, que sean cuantificados judicialmente, o en virtud de un laudo arbitral o mediante un contrato de transacción;

VI. La liquidación convencional de daños y perjuicios cuando hubiere sido pactada.

## TÍTULO II CONSTITUCIÓN

**ART. 5.** Una garantía mobiliaria se constituye mediante contrato entre el deudor garante y el acreedor garantizado.

**ART. 6.** Si la garantía mobiliaria es sin desposesión, el contrato por el cual se constituye la garantía mobiliaria deberá ser por escrito y surte efectos entre las partes desde el momento de su suscripción, salvo pacto en contrario.

Sin embargo, la garantía mobiliaria, sobre bienes futuros o a adquirir posteriormente gravará los derechos del deudor garante (personales o reales) respecto de tales bienes, sólo a partir del momento en que el deudor garante adquiriera tales derechos.

**ART. 7.** El contrato de garantía por escrito deberá contener, como mínimo:

- I. Fecha de celebración;
- II. Datos que permitan la identificación del deudor garante y del acreedor garantizado, así como la firma por escrito o electrónica del deudor garante;
- III. El monto máximo garantizado por la garantía mobiliaria;
- IV. La descripción de los bienes muebles en garantía, en el entendido de que dicha descripción podrá realizarse de forma genérica o específica;
- V. La mención expresa de que los bienes muebles descritos servirán de garantía a la obligación garantizada; y
- VI. Una descripción genérica o específica de las obligaciones garantizadas.

La escritura podrá hacerse a través de cualquier medio de comunicación fehaciente que deje constancia del consentimiento de las partes en la constitución de la garantía, incluyendo el telex, telefax, intercambio electrónico de datos, correo electrónico, y medios ópticos o similares, de conformidad con las normas aplicables en esta materia y teniendo en cuenta la resolución de esta Conferencia que acompaña esta Ley Modelo (CIDIP-VI/RES. 6/02).

**ART. 8.** Si la garantía mobiliaria es con desposesión, surte efectos desde el momento en que el deudor garante entrega posesión o control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por éste, salvo pacto en contrario.

**ART. 9.** Si la garantía mobiliaria es sin desposesión, el deudor garante o cualquier persona que adquiera los bienes sujetos a la garantía, salvo pacto en contrario, tendrá los siguientes derechos y obligaciones:

I. El derecho de usar y disponer de los bienes muebles en garantía y sus bienes muebles atribuibles en el curso normal de las operaciones mercantiles del deudor;

II. La obligación de suspender el ejercicio de dicho derecho cuando el acreedor garantizado le notifique al deudor garante de su intención de proceder a la ejecución de la garantía mobiliaria sobre los bienes en garantía bajo los términos de la presente Ley;

III. La obligación de evitar pérdidas y deterioros de los derechos y bienes muebles otorgados en garantía y hacer todo lo necesario para dicho propósito;

IV. La obligación de permitir que el acreedor garantizado inspeccione los bienes en garantía para verificar su cantidad, calidad y estado de conservación; y

V. La obligación de contratar un seguro adecuado sobre los bienes en garantía contra destrucción, pérdida o daño.

### TÍTULO III PUBLICIDAD

#### CAPÍTULO I REGLAS GENERALES

**ART. 10.** Los derechos conferidos por la garantía mobiliaria serán oponibles frente a terceros sólo cuando se dé publicidad a la garantía mobiliaria. La publicidad de una garantía mobiliaria se puede dar por registro de acuerdo con el presente Título y el Título IV o por la entrega de la posesión o control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por éste de acuerdo con el presente Título.

Se le podrá dar publicidad a una garantía mobiliaria sobre cualquier tipo de bienes muebles en garantía por medio de su inscripción registral, salvo lo dispuesto en el artículo 23. Asimismo, se podrá dar publicidad a una garantía mobiliaria por medio de la entrega de posesión o control de los bienes en garantía sólo si la naturaleza de los mismos lo permite o si la entrega es realizada de la manera contemplada por el presente Título.

A una garantía que se le haya dado publicidad de acuerdo con uno de los métodos mencionados, se le podrá dar publicidad subsecuentemente por otro método y, desde que no exista lapso intermedio sin publicidad, se considerará que la garantía estuvo continuamente publicitada a los efectos de esta Ley.

**ART. 11.** Una garantía mobiliaria podrá amparar bienes muebles atribuibles siempre y cuando esta circunstancia se mencione en el formulario de inscripción registral.

#### CAPÍTULO II GARANTÍA MOBILIARIA DE ADQUISICIÓN

**ART. 12.** A una garantía mobiliaria de adquisición debe dársele publicidad por medio de la inscripción de un formulario de inscripción registral, que haga referencia al carácter especial de la garantía y que describa los bienes gravados por la misma.

#### CAPÍTULO III CRÉDITOS

**ART. 13.** Las disposiciones de esta Ley referidas a garantías mobiliarias sobre créditos se aplican a toda especie de cesión de créditos en garantía. Si la

cesión no es en garantía sólo deberá cumplir con las reglas de publicidad; de lo contrario estará sujeta a las reglas de prelación de esta Ley.

**ART. 14.** Se le da publicidad a una garantía mobiliaria otorgada por un deudor garante sobre créditos debidos al deudor garante, por medio de su inscripción registral.

**ART. 15.** Salvo por lo dispuesto en esta Ley, una garantía mobiliaria otorgada sobre créditos, no podrá modificar la relación jurídica subyacente ni hacer más onerosas las obligaciones del deudor del crédito cedido sin su consentimiento.

**ART. 16.** El deudor de un crédito cedido en garantía tiene los derechos y está sujeto a las obligaciones indicadas en este Capítulo.

**ART. 17.** El deudor del crédito cedido puede extinguir su obligación pagando al deudor garante o al cesionario en su caso. Sin embargo, cualquier saldo debido al deudor garante o al cedente al momento o después de que el deudor del crédito cedido reciba notificación del acreedor garantizado de que debe realizar el pago al acreedor garantizado, el saldo debido deberá ser pagado al acreedor garantizado. El deudor del crédito cedido podrá solicitar al acreedor garantizado prueba razonable de que la garantía mobiliaria se ha efectuado, y de no proporcionarse dicha prueba razonable dentro de un tiempo razonable, el deudor del crédito cedido podrá pagar al deudor garante.

La notificación al deudor del crédito cedido podrá realizarse por cualquier medio de comunicación generalmente aceptado. Para que dicha notificación sea efectiva, deberá identificar el crédito respecto al cual se solicita el pago, e incluir instrucciones de pago suficientes para que el deudor del mismo pueda cumplir con la notificación. Salvo pacto en contrario, el acreedor garantizado no entregará dicha notificación antes que ocurra un incumplimiento que le autorice la ejecución de la garantía.

**ART. 18.** De ser notificada al deudor del crédito cedido más de una garantía mobiliaria sobre el mismo crédito, el deudor del crédito cedido deberá efectuar el pago de conformidad con las instrucciones de pago enunciadas en la primera notificación recibida. Cualquier acción entre acreedores garantizados destinada a hacer efectivo el orden de prelación establecido en el Título V de esta Ley queda preservada.

**ART. 19.** Una garantía mobiliaria sobre un crédito, con exclusión de una obligación bajo una carta de crédito, es válida, sin importar cualquier acuerdo entre el deudor del crédito cedido y el deudor garante por el cual se limite el derecho del deudor garante a crear una garantía sobre, o ceder, el crédito. Nada en el presente artículo afecta la responsabilidad del deudor garante para

con el deudor del crédito cedido por los daños ocasionados por el incumplimiento de dicho acuerdo.

**ART. 20.** El deudor del crédito cedido podrá oponer en contra del acreedor garantizado todas las excepciones derivadas del contrato original o cualquier otro contrato que fuere parte de la misma transacción, que el deudor del crédito cedido podría oponer en contra del deudor garante.

El deudor del crédito cedido podrá oponer cualquier otro derecho de compensación en contra del acreedor garantizado, siempre y cuando dicho derecho se encontrara disponible para el deudor del crédito cedido al momento en el cual recibió la notificación.

El deudor del crédito cedido podrá acordar con el deudor garante o cedente, por escrito, que renuncia a oponer, en contra del acreedor garantizado, excepciones y derechos de compensación que el deudor del crédito cedido podría oponer bajo los dos párrafos del presente artículo. Dicho acuerdo impide que el deudor del crédito cedido oponga dichas excepciones y derechos de compensación.

El deudor del crédito cedido no podrá renunciar a las siguientes excepciones:

I. Aquellas que surjan a raíz de actos fraudulentos cometidos por el acreedor garantizado o cesionario; o

II. Aquellas basadas en la incapacidad del deudor del crédito cedido.

#### **CAPÍTULO IV OBLIGACIONES NO-MONETARIAS**

**ART. 21.** Se le da publicidad a una garantía mobiliaria otorgada por el deudor garante sobre una obligación no-monetaria, a favor del deudor garante, por medio de su inscripción registral.

**ART. 22.** Cuando el bien en garantía consiste en una obligación no-monetaria, el acreedor garantizado tiene el derecho de notificar a la persona obligada que dé cumplimiento a dicha obligación o que la ejecute en su beneficio, hasta el grado permitido por la naturaleza de la misma. La persona obligada se podrá rehusar sólo en base a una causa razonable.

#### **CAPÍTULO V CARTAS DE CRÉDITO**

**ART. 23.** A una garantía mobiliaria sobre una carta de crédito cuyos términos y condiciones requieren que sea presentada para obtener el pago, se le dará publicidad por medio de la entrega de dicha carta de crédito por parte del beneficiario (deudor garante) al acreedor garantizado, siempre y cuando

dicha carta de crédito no prohíba su entrega a otra parte que no sea el banco obligado. Salvo el caso en que la carta de crédito haya sido enmendada para permitir que el acreedor garantizado gire contra el banco emisor, la entrega a este último no lo habilita a cobrar el crédito sino que impide la presentación de la carta de crédito por parte del beneficiario (deudor garante) al banco pagador o negociante.

**ART. 24.** Un beneficiario (deudor garante) podrá ceder su derecho a girar contra una carta de crédito al acreedor garantizado, obteniendo la emisión de un crédito transferible a nombre del acreedor garantizado, como cesionario-beneficiario. La validez y efecto respecto de terceros de dicha transferencia se regula por las disposiciones aplicables de la versión en vigencia al momento en que la misma se efectúe, de las Prácticas y Costumbres Uniformes para Créditos Documentarios de la Cámara de Comercio Internacional.

**ART. 25.** La existencia de una garantía sobre los fondos de una carta de crédito se condiciona a que el beneficiario cumpla con los términos y condiciones de la carta de crédito y, por lo tanto, habilitando el pago de la misma. A los efectos de su publicidad, esta garantía mobiliaria deberá ser inscrita en el registro pero no será ejecutable contra el banco emisor o confirmante hasta la fecha y hora en la cual éste dé su aceptación bajo los términos y condiciones que regulen el pago de la carta de crédito.

**ART. 26.** Si la obligación garantizada consiste en la emisión futura de un crédito o en la entrega de un valor en el futuro al beneficiario (deudor garante), el acreedor garantizado deberá emitir dicho crédito o entregar dicho valor en un plazo no mayor de 30 días contados a partir de la fecha en la cual el banco emisor o confirmante acepte los términos y condiciones de la garantía sobre los fondos de la carta de crédito, salvo pacto en contrario. Si dicho crédito o valor no se emite dentro de este plazo, la garantía mobiliaria se dará por cancelada. Su inscripción, si se ha efectuado, se podrá cancelar, y el acreedor garantizado deberá remitir una liberación firmada al banco emisor o confirmante autorizando a éste a pagar al beneficiario (deudor garante) de acuerdo con sus términos y condiciones originales.

## CAPÍTULO VI INSTRUMENTOS Y DOCUMENTOS

**ART. 27.** Cuando el bien en garantía es un documento cuyo título es negociable se le dará publicidad a la garantía mobiliaria, ya sea por endoso o por mera entrega, o por medio de la entrega de la posesión del documento con cualquier endoso que sea necesario.

**ART. 28.** Cuando un título representativo de mercaderías es creado, transferido o prendado electrónicamente, para la creación de transferencia o prenda se aplicarán las reglas especiales del registro electrónico correspondiente.

**ART. 29.** En caso que el acreedor garantizado dé publicidad a su garantía mobiliaria por medio de la posesión y endoso del documento pero posteriormente lo entrega al deudor garante, para cualquier propósito incluyendo el retiro, almacenamiento, fabricación, manufactura, envío o venta de bienes muebles representados por el documento, el acreedor garantizado deberá inscribir su garantía antes de que el documento sea regresado al deudor garante de acuerdo con el artículo 10 de esta Ley.

Cuando los bienes muebles representados por un documento representativo se encuentren en posesión de un tercero depositario o almacén de depósito, se dará publicidad a la garantía mobiliaria por medio de la notificación por escrito al tercero en cuestión.

## **CAPÍTULO VII BIENES EN POSESIÓN DE UN TERCERO**

**ART. 30.** El acreedor garantizado, con el consentimiento del deudor garante, podrá tener los bienes por medio de un tercero; la tenencia por medio de un tercero implica publicidad sólo desde el momento en que dicho tercero reciba prueba escrita de la garantía mobiliaria. Dicho tercero deberá, a solicitud de cualquier interesado, informar inmediatamente a éste si ha recibido o no una notificación de la existencia de una garantía mobiliaria sobre los bienes en su posesión.

## **CAPÍTULO VIII INVENTARIO**

**ART. 31.** A una garantía mobiliaria sobre inventario integrado por bienes presentes y futuros y sus bienes atribuibles, o parte del mismo, podrá dársele publicidad por medio de una única inscripción registral.

## **CAPÍTULO IX DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL**

**ART. 32.** Una garantía mobiliaria sobre derechos de propiedad intelectual, tales como patentes, marcas, nombres comerciales, regalías y otros bienes muebles atribuibles a los mismos, se sujetará a las normas de esta Ley, incluyendo el artículo 37.

**CAPÍTULO X**  
**OBLIGACIONES DE UN ACREEDOR EN POSESIÓN**  
**DE LOS BIENES EN GARANTÍA**

**ART. 33.** Corresponde al acreedor en posesión de los bienes en garantía:

I. Ejercer cuidado razonable en la custodia y preservación de los bienes en garantía. Salvo pacto en contrario, el cuidado razonable implica la obligación de tomar las medidas necesarias para preservar el valor de la garantía y los derechos derivados de la misma.

II. Mantener los bienes de manera que permanezcan identificables, salvo cuando éstos sean fungibles.

III. El uso de los bienes en garantía sólo dentro del alcance contemplado en el contrato de garantía.

**ART. 34.** Una garantía con desposesión podrá ser convertida en garantía sin desposesión, reteniendo su prelación, siempre y cuando se le dé publicidad a dicha garantía por medio de inscripción registral de acuerdo al artículo 10, antes de que se devuelvan los bienes muebles al deudor garante.

**TÍTULO IV**  
**REGISTRO Y DISPOSICIONES RELACIONADAS**

**ART. 35.** La garantía mobiliaria a la cual se dé publicidad mediante su inscripción en el Registro será oponible frente a terceros desde el momento de su inscripción.

**ART. 36.** Cualquier persona podrá efectuar la inscripción de la garantía mobiliaria autorizada por el acreedor garantizado y el deudor garante; y cualquier persona podrá efectuar la inscripción de una prórroga con la autorización del acreedor garantizado.

**ART. 37.** Cuando otra ley o convención internacional aplicable requiera que el título de bienes muebles sea inscrito en un registro especial y contenga normas relativas a las garantías creadas sobre dicha propiedad, dichas disposiciones tendrán precedencia con respecto a esta Ley, en lo referente a cualquier incongruencia entre ambas.

**ART. 38.** El formulario de inscripción registral deberá seguir un formato y médium estandarizado prescrito por reglamentación. Dicho formulario, deberá permitir incluir los siguientes datos:

I. El nombre y dirección del deudor garante;

II. El nombre y dirección del acreedor garantizado;

III. El monto máximo garantizado por la garantía mobiliaria;

IV. La descripción de los bienes en garantía, que podrá ser de forma genérica o específica.

Cuando exista más de un deudor garante otorgando una garantía sobre los mismos bienes muebles, todos los deudores garantes deberán identificarse separadamente en el formulario de inscripción registral.

**ART. 39.** La inscripción en el Registro tendrá vigencia por un plazo de cinco años, renovable por períodos de tres años, conservando la fecha de prelación original.

**ART. 40.** Para darle publicidad a una garantía mobiliaria de adquisición y oponibilidad frente a acreedores garantizados previos con garantía sobre el mismo tipo de bienes, el acreedor con garantía de adquisición deberá cumplir con los siguientes requisitos, antes de que el deudor garante tome posesión de dichos bienes:

I. Inscribir en el formulario de inscripción registral una anotación que indique el carácter especial de la garantía mobiliaria de adquisición; y

II. Notificar a los acreedores garantizados con anterioridad sobre el mismo tipo de bienes, cuáles son los bienes que el nuevo acreedor garantizado espera adquirir mediante la garantía mobiliaria de adquisición.

**ART. 41.** Los datos de inscripción podrán modificarse en cualquier momento por la inscripción de un formulario de modificación; la modificación tendrá efecto sólo desde la fecha de su inscripción.

**ART. 42.** El acreedor garantizado podrá cancelar la efectividad del registro original por medio de la inscripción de un formulario registral de cancelación.

Si una cancelación se lleva a cabo por error o de manera fraudulenta, el acreedor garantizado podrá reinscribir el formulario de inscripción registral en sustitución del formulario cancelado. Dicho acreedor retiene su prelación con relación a otros acreedores garantizados que hayan inscrito una garantía durante el tiempo de vigencia del formulario original erróneamente cancelado, mas no en contra de acreedores garantizados que hubieran inscrito sus garantías con posterioridad a la fecha de cancelación pero con anterioridad a la fecha de reinscripción de la garantía.

**ART. 43.** La entidad designada por el Estado operará y administrará el Registro el cual será público y automatizado, y en el cual existirá un folio electrónico que se ordenará por nombre de deudor garante.

**ART. 44.** El Registro contará con una base central de datos, constituida por los asientos registrales de las garantías mobiliarias inscritas en el Estado.

**ART. 45.** Para la inscripción y búsqueda de información, el Registro autorizará el acceso remoto y por vía electrónica a usuarios que lo soliciten.

**ART. 46.** Los usuarios contarán con una clave confidencial de acceso al sistema del Registro para inscribir garantías mobiliarias mediante el envío por medios electrónicos del formulario de inscripción registral, o por cualquier otro método autorizado por la legislación del Estado, así como para realizar las búsquedas que le sean solicitadas.

## **TÍTULO V REGLAS DE PRELACIÓN**

**ART. 47.** El derecho conferido por una garantía mobiliaria respecto de bienes en garantía es oponible frente a terceros sólo cuando se ha cumplido con el requisito de publicidad.

**ART. 48.** La prelación de una garantía mobiliaria se determina por el momento de su publicidad.

La garantía mobiliaria confiere sobre el acreedor garantizado el derecho de persecución respecto de bienes en garantía, con el propósito de ejercitar los derechos de la garantía.

**ART. 49.** Sin embargo, un comprador o adquiriente de bienes muebles enajenados en el curso ordinario de las operaciones mercantiles del deudor garante recibirá los bienes muebles libre de gravamen.

El acreedor garantizado no podrá interferir con los derechos de un arrendatario o beneficiario de una licencia bajo arrendamiento o licencia otorgada en el curso ordinario de las operaciones mercantiles del arrendador o persona quien otorgó la licencia después de la publicación de la garantía mobiliaria.

**ART. 50.** La prelación de una garantía mobiliaria podrá ser modificada mediante acuerdo escrito entre los acreedores garantizados involucrados, salvo que afecte el derecho de terceros o esté prohibido por ley.

**ART. 51.** Una garantía mobiliaria de adquisición tendrá prelación sobre una garantía anterior que afecte bienes muebles futuros del deudor garante del mismo tipo, siempre que se constituya de acuerdo con lo establecido en esta Ley, aún cuando se le haya dado publicidad con posterioridad. La garantía mobiliaria de adquisición se extenderá exclusivamente sobre los bienes muebles específicos adquiridos con ésta y el numerario específicamente atribuible a la venta de estos últimos, siempre y cuando el acreedor garantizado cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 40.

**ART. 52.** I. Una garantía mobiliaria con desposesión sobre un documento representativo de mercaderías tendrá prelación sobre una garantía que grave los bienes representados por dicho documento siempre y cuando esta última haya sido dada a publicidad posteriormente a la fecha de emisión de tal documento.

II. El tenedor de dinero o cesionario de un título negociable que ha tomado posesión del mismo con o sin endoso según corresponda, en el curso ordinario de las operaciones mercantiles de la persona que se lo transfirió, los recibe libre de gravamen.

III. El acreedor garantizado que reciba una aceptación por un banco emisor o confirmante de su garantía, a la cual se le dio publicidad sobre los bienes atribuibles de una carta de crédito, tiene prelación sobre cualquier otra garantía mobiliaria sobre dichos bienes, sin importar el momento de publicidad, de otro acreedor garantizado que no haya recibido dicha aceptación o la haya recibido en fecha posterior. Cuando la garantía mobiliaria cubra los bienes atribuibles de la carta de crédito, se aplicará la regla general de prelación establecida en esta Ley.

IV. Una garantía mobiliaria que se haya previamente publicitado sobre bienes muebles adheridos o incorporados a un inmueble, sin perder su identidad de bien mueble, tiene prelación respecto de garantías sobre el inmueble correspondiente, siempre y cuando la misma se haya inscrito en el registro inmobiliario correspondiente antes de la adhesión o incorporación.

**ART. 53.** El acreedor garantizado podrá autorizar al deudor garante que disponga de los bienes en garantía, libres de gravamen, sujeto a los términos y condiciones acordados por las partes.

## TÍTULO VI EJECUCIÓN

**ART. 54.** Un acreedor garantizado que pretenda dar comienzo a una ejecución, en caso de incumplimiento del deudor garante, efectuará la inscripción de un formulario registral de ejecución en el Registro y entregará una copia al deudor garante, al deudor principal de la obligación garantizada, a la persona en posesión de los bienes en garantía y a cualquier persona que haya dado a publicidad una garantía mobiliaria sobre los mismos bienes muebles en garantía.

El formulario registral de ejecución deberá contener:

I. Una breve descripción del incumplimiento por parte del deudor;

II. Una descripción de los bienes en garantía;

III. Una declaración del monto requerido para satisfacer la obligación garantizada y cubrir los gastos de la ejecución razonablemente cuantificados;

IV. Una declaración de los derechos reconocidos por este Título al recipiente del formulario de ejecución; y

V. Una declaración de la naturaleza de los derechos reconocidos por este Título que el acreedor garantizado intenta ejercer.

**ART. 55.** En caso de incumplimiento de la obligación garantizada el acreedor garantizado deberá requerir al deudor garante el pago de la cantidad adeudada. Dicho requerimiento podrá hacerse, a opción del acreedor, en forma notarial o en forma judicial en el domicilio de deudor mencionado en el formulario de inscripción registral. En el acto del requerimiento o intimación deberá entregarse al deudor copia del formulario registral de ejecución inscrito en el Registro.

**ART. 56.** El deudor tendrá un plazo de tres días, contados desde el día siguiente a la recepción del formulario de ejecución, para oponerse acreditando ante el Juez o al Notario interviniente el pago total de la obligación y sus accesorios. No se admitirá otra excepción o defensa que la del pago total.

**ART. 57.** En el caso de una garantía mobiliaria sin desposesión sobre bienes corporales, transcurrido el plazo indicado en el artículo anterior, podrá el acreedor garantizado presentarse al Juez solicitándole que libre de inmediato mandato de desposesión o desapoderamiento, el que se ejecutará sin audiencia del deudor. De acuerdo con la orden judicial, los bienes en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado. Cualquier excepción o defensa que el deudor pretenda hacer valer contra el procedimiento iniciado, distinta a la indicada en el artículo anterior, deberá implementarla por vía de acción judicial independiente conforme prevea la legislación procesal local; dicha acción judicial no obstará el ejercicio de los derechos de ejecución del acreedor garantizado contra los bienes en garantía.

**ART. 58.** En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes en garantía, el deudor garante, así como cualquier otra persona interesada, tiene el derecho de terminar los procedimientos de ejecución, ya sea:

I. Pagando el monto total adeudado por el deudor garante al acreedor garantizado, así como los gastos razonables incurridos por el acreedor garantizado en el procedimiento de ejecución; o

II. Si la obligación garantizada es pagadera en cuotas, reestableciendo el cumplimiento del contrato de garantía pagando las cantidades adeudadas al acreedor garantizado, así como los gastos razonables incurridos en el procedimiento de ejecución, y remediando cualquier otro incumplimiento.

**ART. 59.** Con respecto de una garantía con desposesión, o de una garantía sin desposesión sobre bienes muebles incorporales, o con respecto a una garantía sin desposesión sobre bienes corporales después de su reposición por parte del acreedor garantizado:

I. Si los bienes muebles en garantía se cotizan habitualmente en el mercado en el Estado donde la ejecución se lleva a cabo, pueden ser vendidos directamente por el acreedor garantizado a un precio acorde con el valor en dicho mercado.

II. Si los bienes muebles en garantía fuesen créditos, el acreedor garantizado tendrá el derecho de realizar el cobro o ejecutar los créditos en contra de los terceros obligados por el crédito, de acuerdo con las disposiciones del Título III de esta Ley.

III. Si los bienes muebles en garantía consisten en valores, bonos o tipos de propiedad similar, el acreedor garantizado tendrá el derecho de ejercer los derechos del deudor garante relacionados con dichos bienes, incluyendo los derechos de reivindicación, derechos de cobro, derechos de voto y derechos de percibir dividendos y otros ingresos derivados de los mismos.

IV. Los bienes muebles en garantía podrán ser vendidos privadamente, o tomados en pago, por el acreedor garantizado, siempre y cuando los mismos sean previamente tasados o valuados por perito único y habilitado designado por el acreedor garantizado, por el precio de tasación o valuación. El acreedor garantizado podrá optar por venderlos en subasta pública previa publicación en dos diarios de mayor circulación, con por lo menos cinco días de antelación, sin base y al mejor postor.

**ART. 60.** Los bienes atribuibles a la venta o subasta se aplicarán de la siguiente manera:

I. Los gastos de la ejecución, depósito, reparación, seguro, preservación, venta o subasta, y cualquier otro gasto razonable en que haya incurrido el acreedor;

II. Pago de impuestos debidos por el deudor garante estos garantizan un gravamen judicial;

III. La satisfacción del saldo insoluto de la obligación garantizada;

IV. La satisfacción de las obligaciones garantizadas con garantías mobiliarias con prelación secundaria; y

V. El remanente, si lo hubiere, se entregará al deudor.

Si el saldo adeudado por el deudor garante excede los bienes atribuibles a la realización de los bienes en garantía, el acreedor garantizado tendrá el derecho de demandar el pago por el remanente al deudor de la obligación.

**ART. 61.** Los eventuales recursos contra cualquier resolución judicial, referida en el presente Título, no tendrán efecto suspensivo.

**ART. 62.** En cualquier momento, antes o durante el procedimiento de ejecución, el deudor garante podrá acordar con el acreedor garantizado condiciones diferentes a las anteriormente reguladas, ya sea sobre la entrega del bien, las condiciones de la venta o subasta, o sobre cualquier otro aspecto, siempre que dicho acuerdo no afecte a otros acreedores garantizados o compradores en el curso ordinario.

**ART. 63.** En todo caso, quedará a salvo el derecho del deudor de reclamar los daños y perjuicios por el ejercicio abusivo de sus derechos por parte del acreedor.

**ART. 64.** Cualquier acreedor garantizado subsecuente podrá subrogarse en los derechos del acreedor garantizado precedente pagando el monto de la obligación garantizada del primer acreedor.

**ART. 65.** El derecho del deudor garante de vender o de transferir bienes en garantía en el curso ordinario de sus operaciones mercantiles queda suspendido desde el momento en que el deudor garante reciba notificación del comienzo de los procedimientos de ejecución en su contra, de acuerdo con las normas de ejecución de la presente Ley. Dicha suspensión continuará hasta que la ejecución haya terminado, salvo que el acreedor garantizado autorice lo contrario.

**ART. 66.** Los acreedores garantizados podrán ejercitar sus derechos de ejecución y asumir el control de los bienes en garantía en el orden de su prelación.

**ART. 67.** Una persona que compra un bien en garantía en una venta o subasta con motivo de una ejecución, recibirá la propiedad sujeta a los gravámenes que recaigan sobre la misma, con excepción del gravamen correspondiente al acreedor garantizado que vendió la propiedad para realizar sus derechos y de los gravámenes sobre los cuales éste tenga prelación.

## TÍTULO VII ARBITRAJE

**ART. 68.** Cualquier controversia que se suscite respecto a la interpretación y cumplimiento de una garantía, podrá ser sometida por las partes a arbitraje, actuando de consenso y de conformidad con la legislación de este Estado.

## TÍTULO VIII

### CONFLICTOS DE LEYES Y ALCANCE TERRITORIAL DE APLICACIÓN

**ART. 69.** En el caso de que una garantía mobiliaria esté vinculada con más de un Estado, la ley del Estado en que estén ubicados los bienes en garantía al momento en que se crea la garantía mobiliaria regula las cuestiones referentes a la validez, publicidad y prelación de:

I. Una garantía mobiliaria sobre bienes muebles corporales, salvo los bienes muebles del tipo al que se hace referencia en el artículo siguiente; y

II. Una garantía mobiliaria con desposesión sobre bienes muebles incorporales.

Si los bienes en garantía se trasladan a un Estado diferente de aquel en el cual se le dio publicidad previa a la garantía mobiliaria, la ley del Estado al cual se trasladaron los bienes regirá las cuestiones referentes a la publicidad y prelación de la garantía mobiliaria frente a los acreedores quirografarios y a los terceros que adquieran derechos en la garantía tras el ingreso de los bienes. No obstante, la prelación de la garantía registrada conforme a la ley del lugar de ubicación anterior de los bienes dados en garantía subsiste si a dicha garantía se le da publicidad conforme a la ley del Estado de la nueva ubicación dentro de los 90 días siguientes al traslado de los bienes.

**ART. 70.** En el caso de que una garantía mobiliaria esté vinculada con más de un Estado, el derecho del Estado en el cual el deudor garante se localice al momento de la creación de la garantía, regula las cuestiones referentes a la validez, publicidad y prelación de:

I. Una garantía mobiliaria sin desposesión sobre bienes incorporales; y

II. Una garantía mobiliaria sobre bienes muebles corporales, si dichos bienes permanecen en posesión del deudor garante como equipo utilizado en el curso ordinario de sus operaciones mercantiles, o como inventario para arrendamiento.

Si el deudor garante se traslada a un Estado diferente de aquel en el cual se le dio publicidad previa a la garantía mobiliaria, la ley del Estado de la nueva localización del deudor garante regulará las cuestiones referentes a la publicidad y prelación de la garantía mobiliaria frente a los acreedores quirografarios y a los terceros que adquieran derechos en la garantía tras la fijación de la nueva localización. No obstante, la prelación de la garantía a la cual se le dio publicidad conforme a la ley del lugar de la localización anterior subsiste si a dicha garantía se le da publicidad conforme a la ley del Estado de

la nueva localización del deudor garante dentro de los 90 días siguientes al traslado del deudor.

**ART. 71.** La prelación de una garantía sin desposesión sobre bienes muebles incorporales negociables frente a terceros que adquieran derechos posesorios sobre dichos bienes, se rige por la ley del Estado en donde se ubiquen los bienes en garantía al momento de la adquisición de los derechos posesorios.

**ART. 72.** Al efecto de aplicar el artículo 70, un deudor garante se considera localizado en el Estado donde se ubica el centro principal de sus negocios.

Si el deudor garante no opera un negocio o no tiene un centro de negocios, el deudor garante se considera localizado en el Estado de su residencia habitual.